

07-04-96 NORMA Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII, XVIII, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural proteger la sanidad agrícola del país mediante el establecimiento de medidas de prevención y combate de plagas de importancia económica y cuarentenaria.

Que el Gorgojo Khapra (*Trogoderma granarium*), es una plaga de productos almacenados, particularmente de granos, que tiene una amplia gama de hospederos en los que puede sobrevivir, tales como harinas, pieles, pastas, fibras y otros más. El daño que ocasiona esta plaga a los granos almacenados varía de 33% o más, dependiendo de las condiciones existentes en los almacenamientos.

Que esta plaga es una de las más dañinas para los granos en el mundo, su distribución es localizada en ciertos países de Africa, Asia y Europa.

Que existe un riesgo alto de diseminación de la plaga, debido al incremento de la comercialización internacional de granos y la extensa movilización de los transportes de carga, sobre todo los transportes marítimos.

Por lo anterior, es necesario establecer regulaciones cuarentenarias para prevenir y evitar el ingreso del gorgojo khapra a los Estados Unidos Mexicanos.

Que a la fecha de publicación del presente ordenamiento no se encontró Norma Internacional con la que se tuviera concordancia.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 2 de agosto de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, denominada "por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del Gorgojo Khapra", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la que con fecha 22 de abril de 1996, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana, para quedar como NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. ESPECIFICACIONES

5. OBSERVANCIA DE LA PRESENTE NORMA

6. SANCIONES

7. BIBLIOGRAFIA

8. CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS INTERNACIONALES

9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto, establecer las medidas fitosanitarias para prevenir la introducción del gorgojo khapra al territorio mexicano y es aplicable únicamente a los productos y subproductos vegetales comprendidos en los puntos 4.1 y 4.2 de esta Norma, a los productos y subproductos utilizados como material de embalaje o empaque de los mismos, así como a los transportes utilizados para la movilización internacional de estos productos y subproductos cuando son originarios de los países señalados en el punto 4.1 de este ordenamiento.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes disposiciones legales:

- Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1995.
- Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1. Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido.

3.2. Cuarentena absoluta: Es aquella que establece prohibición para la introducción de los vegetales y materiales cuarentenarios, salvo los casos previstos en la misma cuarentena.

3.3. Cuarentena parcial: Es aquella en que los vegetales y materiales podrán introducirse sólo mediante la aplicación de algún tratamiento con que pueda eliminarse el riesgo de introducción de la plaga.

3.4. Disposiciones fitosanitarias: Las previstas en los reglamentos, decretos, acuerdos y normas oficiales aplicables en materia de sanidad vegetal.

3.5. Erradicación: Eliminación de una plaga cuarentenaria de un área geográfica específica, hasta un nivel al cual ésta no pueda ser detectada.

3.6. Gorgojo khapra: Insectos del orden Coleoptera, de la familia Dermestidae y nombre científico *Trogoderma granarium*.

3.7. Inspección: Acto que practica la Secretaría para constatar mediante verificación, el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y, en caso de incumplimiento, aplicar las medidas fitosanitarias e imponer las sanciones administrativas correspondientes, expresándose a través de un acta.

3.8. Medidas fitosanitarias: Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.

3.9. Norma oficial: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio expedidas por la Secretaría en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.10. Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

3.11. Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia reconocida o potencial para un país o área, la cual no está presente, o que estándolo, no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.

3.12. Producto vegetal: Organos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.

3.13. Requisito fitosanitario: Condiciones fitosanitarias requeridas para permitir el ingreso y movilización de vegetales, productos y subproductos, las cuales fueron determinadas mediante análisis de riesgos.

3.14. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.15. Subproducto vegetal: El que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria.

3.16. Tratamiento fitosanitario: Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

3.17. Vegetales: Se refiere a los individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, forestales y silvestres.

3.18. Verificación en origen: La que realiza la Secretaría o los organismos de certificación o unidades de verificación acreditados o reconocidos en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para constatar en el país de origen, previo a su importación, el cumplimiento de las normas oficiales o la calidad fitosanitaria de los vegetales, sus productos y subproductos.

4. Especificaciones

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

- Frijol
- Trigo
- Maíz
- Arroz
- Sorgo
- Habas de soja (soya)
- Lino
- Nabo o colza
- Girasol
- Algodón
- Sésamo (ajonjolí)
- Cábano

Europa:

- Reino de España
- República Checa
- República de Austria
- República Eslovaca
- República Federativa Socialista de Yugoslavia
- República Helénica

Africa:

- Burkina Faso
- Burma
- Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista
- Reino de Marruecos
- República Arabe de Egipto
- República de Níger
- República de Senegal
- República de Túnez
- República de Zambia
- República de Zimbabwe

- República Argelina Democrática y Popular
- República Democrática Somalí
- República de Gambia
- República de la Cote d'Ivoire
- República de Malí
- República del Sudán
- República Federal de Nigeria
- República Islámica de Mauritania
- República Popular de Angola
- República Popular de Mozambique

Asia:

- Estado de Israel
- Japón
- Reino de Arabia Saudita
- República Arabe Siria
- República de Afganistán
- República de Chipre
- República de Irak
- República de la India
- República de Tailandia
- República de Turquía
- República del Yemen
- República Islámica de Irán
- República Islámica de Pakistán
- República Libanesa
- República Popular Democrática de Corea
- República Popular de Bangladesh
- República Socialista Democrática de Sri Lanka
- Unión de Myanmar

Oceanía:

- Federación de Malasia
- República de Filipinas
- República de Indonesia

4.2. Productos de cuarentena parcial.

Se establece cuarentena parcial para los siguientes productos vegetales, susceptibles de ser infestados por el gorgojo khapra, originarios y procedentes de los países señalados anteriormente:

Grupo 1

Producto

- Nuez moscada.
- Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
- Harina de centeno.
- Harina de maíz.
- Harina de arroz.
- Harinas de cereales.
- Harina, sémola y polvo de papa.
- Harina, sémola y polvo de legumbres secas.
- Harina de yuca (mandioca).
- Harina, sémola y polvo de sagú.
- Harina de cajú.
- Harina, sémola y polvo de frutas.
- Harina de soja (soya).
- Harina de algodón.
- Harina de girasol
- Harina de semillas o de frutos oleaginosos.
- Chabacanos secos con hueso.
- Copal.
- Gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos naturales.
- Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y oblea incluidos los barquillos.
- Harina de mostaza.
- Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya).
- Caucho natural.
- Caucho sintético.
- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares (utilizados para embalaje).
- Nuez de Brasil sin cáscara.
- Nuez de cajú sin cáscara.

- Ciruelas secas.
- Peras secas.
- Duraznos secos con hueso.
- Harina y "pellets" de alfalfa.
- Goma laca.
- Goma arábica.
- Almendra sin cáscara.
- Nuez de nogal sin cáscara.
- Manzanas secas.
- Cereza seca.
- Frutas secas.

Grupo 2

Producto

- Legumbres secas desvainadas.
- Nueces de Brasil con cáscara.
- Nueces de cajú con cáscara.
- Almendras con cáscara.
- Nueces de nogal con cáscara.
- Semillas de cucurbitáceas.
- Alfalfa achicalada.
- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados).

4.2.1. Lineamientos y especificaciones para la importación de los productos de cuarentena parcial.

Los productos de cuarentena parcial incluidos en el Grupo 1, originarios de los países señalados en el apartado 4.1., están sujetos a inspección por parte de personal oficial de la Secretaría en el punto de ingreso al territorio nacional, por lo que su liberación está condicionada al resultado de la misma; por ello, en caso de que no se detecte la presencia del gorgojo khapra en el producto inspeccionado, se permitirá su ingreso.

Los productos de cuarentena parcial incluidos en el Grupo 2, originarios de los países señalados en el apartado 4.1., están condicionados al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes o a cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

En ambos casos, si se detecta en el embarque la presencia de la citada plaga cuarentenaria, se procede a la aplicación del tratamiento T302 (d¹), y se rechaza el producto, o se procede a su destrucción, tal como lo señala el artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Tratamiento: T302 (d¹) a base de Bromuro de Metilo a presión atmosférica normal en cámara de fumigación o en cubierta de plástico.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m ³)	CONCENTRACION (g/m ³) TRAS LECTURA DE:		
		0.5 HRS.	2.0 HRS.	12 HRS.
32 °C O MAYOR	40	30	20	15
27 - 31 °C	56	42	30	20
21 - 26 °C	72	54	40	25
16 - 20 °C	96	72	50	30
10 - 15 °C	120	90	60	35
4 - 9 °C	144	108	70	40

4.3. Inspección fitosanitaria.

Se prohíbe a toda persona física o moral introducir cualquier cantidad de los productos enunciados en los puntos 4.1. y 4.2. de este ordenamiento.

El personal oficial de la Secretaría, adscrito a los puntos de inspección fitozoosanitaria internacional de entrada, debe realizar la inspección de los productos considerados en el punto 4.2. de esta Norma Oficial para constatar la ausencia del gorgojo khapra.

4.3.1. Inspección de barcos.

La inspección de barcos debe realizarse en las cocinas, comedores, cuartos de provisiones secas, camarotes de los barcos y en las mercancías que transportan. Cuando se detecte la presencia de larvas o adultos del gorgojo khapra todas las mercancías y suministros que transporte dicha embarcación serán sometidas a una inspección rigurosa, y a la aplicación del tratamiento T302 (d¹) señalado en el punto 4.2.1., T306 (c¹) o T306 (c²), que a continuación se describen:

Tratamiento: T306 (c¹) a base de Bromuro de Metilo a presión atmosférica normal en cámara de fumigación o en cubierta de plástico.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m ³)	CONCENTRACION (g/m ³) TRAS LECTURA DE:				
		0.5 HRS.	2.0 HRS.	24 HRS.	28 HRS.	32 HRS.
32 °C O MAYOR	64	58	32	25	---	---
27 - 31 °C	96	72	48	30	---	---
21 - 26 °C	128	96	64	35	---	---
16 - 20 °C	192	144	96	50	---	---
10 - 15 °C	192	144	96	50	50	---
4 - 9 °C	192	144	96	50	50	50

Tratamiento: T306 (c²) a base de Bromuro de Metilo en cámara de fumigación a 660 mm de vacío.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m ³)	PERIODO DE EXPOSICION (HRS.)
16 °C O MAYOR	128	3.0
4 - 15 °C	144	3.0

En el caso de detección de esta plaga en bodegas de carga, la Secretaría ordenará la aplicación de los tratamientos T302 (d¹), T306 (c¹) o T306 (c²), descritos anteriormente y notificará a las autoridades portuarias correspondientes para que el barco en que se detectó al gorgojo khapra abandone el puerto mexicano de arribo antes de 24 horas, después de la aplicación del tratamiento de fumigación, sin permitir la descarga de productos o artículos de dichas bodegas en otro puerto mexicano.

4.3.2. Inspección en patios fiscales.

Si en la inspección de productos vegetales en patios fiscales se comprueba la existencia del gorgojo khapra en cualquier bodega o recinto fiscal, infestando o no productos almacenados, la Secretaría establecerá acciones de cuarentena en el lugar hasta que se efectúen los tratamientos fitosanitarios para erradicar la plaga, estableciendo una vigilancia permanente en dichas áreas de almacenamiento, hasta asegurar su erradicación.

En el caso de mercancías susceptibles de diseminar esta plaga, que hayan sido abandonadas en recintos fiscales, la Secretaría en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, efectuará las medidas fitosanitarias necesarias para su tratamiento o destrucción, de acuerdo al artículo 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

4.4. Notificaciones internacionales de embarcaciones infestadas.

Ante la notificación a nuestro país de la detección de un embarque infestado con gorgojo khapra, se debe proceder tal como lo establece el primer párrafo del punto 4.3.1. de este ordenamiento, cuando la detección haya ocurrido en la cocina del barco. Sin embargo, si la detección fue en bodegas de carga, no se permitirá el arribo del barco en puertos mexicanos.

4.5. Tratamientos fitosanitarios.

Los contenedores y embalajes susceptibles de ser portadores de gorgojo khapra descargados en puertos marítimos mexicanos, y que hayan sido transportados en embarcaciones procedentes de países con la presencia de gorgojo khapra, deben ser sometidas a un tratamiento profiláctico de acuerdo a los siguientes lineamientos técnicos utilizando cualquiera de los productos que se mencionan a continuación:

Producto

Dosis

malation	80 ml de ingrediente activo/m ² o a hasta el punto de escurrimiento.
pirimifos metil	
- Tratamiento residual	20 ml/l lt de agua, con una concentración de i.a. en la mezcla de 1%.
- Tratamiento termonebulizado	50 ml/1 lt de diluyente (agua o diesel); con una concentración de i.a. en la mezcla de 2.5%.

En el caso de superficies metálicas o de madera, la aplicación del tratamiento profiláctico se realiza mediante la aspersion al 3% que se prepara mezclando 62 ml de malation en formulación de concentrado emulsionable deodorizado al 57% por litro de agua.

Para superficies asfálticas o con pinturas asfálticas, el tratamiento se efectúa mediante la aplicación al 3% la cual se prepara agregando 120 gr de malation en formulación de polvo humectable al 25% por litro de agua.

4.6. Disposiciones generales.

Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, la Secretaría debe publicar la Norma Oficial de Emergencia que establezca la prohibición de la importación de los productos señalados en esta Norma o la modificación de los requisitos fitosanitarios.

Cuando se compruebe que los productos enunciados regulados en esta Norma no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su rechazo o su destrucción a costa del propietario o importador.

Como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Secretaría aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar los productos señalados, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios de importación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma Oficial, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

5. Observancia de la presente Norma

La verificación y certificación de esta Norma estará a cargo del personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras; por lo cual, cuando se cumpla con lo establecido en este ordenamiento los productos regulados se les expedirá el certificado fitosanitario de importación para su ingreso al territorio nacional.

6. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Berg, G.H. 1989. La Cuarentena Vegetal. Teoría y Práctica. Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria. San Salvador, El Salvador.

CPPC. 1991. Data Base for Plant Protection Services in the Caribbean.

DGSV/SARH, 1994, Guía para Tratamientos Cuarentenarios, México, D.F.

FAO, 1993. Global Plant Quarantine Information System.

NAPPO/FAO. 1996. Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretariat. Ottawa, Ontario, Canadá.

8. Concordancia con otras normas internacionales

A la fecha de publicación de la presente Norma no se localizó norma internacional de concordancia

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de junio de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIV, XVIII, XX y 19 fracción I inciso e) de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38, fracción II, 40 fracción I, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 28 y 40 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos, y agentes causales de problemas fitosanitarios; así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan.

Que la NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1996, con modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2001, 15 de abril de 2002, 3 de mayo de 2002, 9 de diciembre de 2004 y 9 de abril de 2007, señala que se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales listados como de cuarentena absoluta, cuando sean originarios y procedentes de los países con presencia de gorgojo khapra.

Que la cuarentena absoluta se aplica como una medida fitosanitaria para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias, la cual es válida en tanto no cambien las condiciones fitosanitarias que generaron esta medida, o bien, no existan medidas de mitigación de riesgo aplicables a ciertos productos o plagas, que permitan el intercambio comercial de productos vegetales sin poner en riesgo la sanidad del país importador.

Que en la actualidad existen medidas fitosanitarias que pueden ser tomadas en consideración para la importación de arroz, como la aplicación de tratamientos cuarentenarios, certificación en origen e inspección en punto de ingreso, etc., las cuales minimizan el riesgo fitosanitario de introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al arroz.

Que la importación de productos de cuarentena parcial está sujeta al resultado de un análisis de riesgo de plagas, en conformidad con las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996 y en las normas internacionales en la materia, mediante el cual se establecen, de ser procedente, los requisitos fitosanitarios aplicables que aseguren un nivel adecuado de protección fitosanitaria en el comercio de este producto.

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA

Se modifica el cuadro producto del punto 4.1. Productos de cuarentena absoluta, para quedar como sigue:

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

Fríjol	Lino
Trigo	Nabo o colza
Sorgo	Girasol
Habas de soja (soya)	Cáñamo

Se modifica el cuadro Grupo 2 Producto del punto 4.2. Productos de cuarentena parcial, para quedar como sigue:

4.2. Productos de cuarentena parcial.

Se establece cuarentena parcial para los siguientes productos vegetales, susceptibles de ser infestados por el gorgojo khapra, originarios y procedentes de los países señalados anteriormente:

Grupo 2

Producto

Legumbres secas desvainadas.	Alfalfa achicalada.
Nueces de Brasil con cáscara.	De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados).
Nueces de cajú con cáscara.	Sésamo (ajonjolí).
Almendras con cáscara.	Algodón
Nueces de nogal con cáscara.	Maíz
Semillas de cucurbitáceas.	Arroz

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil diez.- El Coordinador General Jurídico,
Wolfgang Rodolfo González Muñoz.- Rúbrica.

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Directora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo previsto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o., XIII, XIV y XVIII, 19 fracción I inciso e), 30, 51, 54, 55, 60, 65 y 66 de la Ley de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracción II y segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos, y agentes causales de problemas fitosanitarios, así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan.

Que se realizaron los estudios y análisis técnicos, así como la verificación en origen de la condición fitosanitaria del ajonjolí de la India, lo cual permitió determinar que existen medidas fitosanitarias suficientes para mitigar el posible riesgo fitosanitario asociado a la importación de este producto.

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA

Se modifica el punto 4.1. productos de cuarentena absoluta, para quedar como sigue:

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

- Frijol
- Trigo
- Maíz
- Arroz
- Sorgo
- Habas de soja (soya)
- Lino
- Nabo o colza
- Girasol
- Algodón
- Cáñamo

Europa:

- Reino de España
- República Checa
- República de Austria
- República Eslovaca
- República Federativa Socialista de Yugoslavia
- República Helénica

Africa:

- Burkina Faso
- Burma
- Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista
- Reino de Marruecos
- República Arabe de Egipto
- República Argelina Democrática y Popular
- República Democrática Somalí
- República de Gambia
- República de la Cote d'Ivoire
- República de Malí
- República de Níger
- República de Senegal
- República de Túnez
- República de Zambia
- República de Zimbabwe
- República del Sudán
- República Federal de Nigeria
- República Islámica de Mauritania
- República Popular de Angola
- República Popular de Mozambique

Asia:

- Estado de Israel
- Japón
- Reino de Arabia Saudita
- República Arabe Siria
- República de Afganistán
- República de Chipre
- República de Irak
- República de Turquía
- República del Yemen
- República Islámica de Irán
- República Islámica de Pakistán
- República Libanesa
- República Popular Democrática de Corea
- República Popular de Bangladesh

- República de la India
- República de Tailandia

- República Socialista Democrática de Sri Lanka
- Unión de Myanmar

Oceanía:

- Federación de Malasia
- República de Filipinas

- República de Indonesia

4.2. Productos de cuarentena parcial.

Se establece cuarentena parcial para los siguientes productos vegetales, susceptibles de ser infestados por el gorgojo khapra, originarios y procedentes de los países señalados anteriormente:

Grupo 1 Producto

- | | |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| • Nuez moscada. | • Copal. |
| • Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). | • Gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos naturales. |
| • Harina de centeno. | • Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas incluidos los barquillos. |
| • Harina de maíz. | • Harina de mostaza. |
| • Harina de arroz. | • Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya). |
| • Harinas de cereales. | • Caucho natural. |
| • Harina, sémola y polvo de papa. | • Caucho sintético. |
| • Harina, sémola y polvo de legumbres secas. | • Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares (utilizados para embalaje). |
| • Harina de yuca (mandioca). | • Nuez de Brasil sin cáscara. |
| • Harina, sémola y polvo de sagú. | • Nuez de cajú sin cáscara. |
| • Harina de cajú. | • Almendra sin cáscara. |
| • Harina, sémola y polvo de frutas. | • Nuez de nogal sin cáscara. |
| • Harina de soja (soya). | • Manzanas secas. |
| • Harina de algodón. | • Cereza seca. |
| • Harina de girasol. | • Frutas secas. |
| • Harina de semillas o de frutos oleaginosos. | |
| • Chabacanos secos con hueso. | |
| • Ciruelas secas. | |
| • Peras secas. | |
| • Duraznos secos con hueso. | |
| • Harina y "pellets" de alfalfa. | |
| • Goma laca. | |
| • Goma arábica. | |

Grupo 2 Producto

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| • Legumbres secas desvainadas. | • Semillas de cucurbitáceas. |
| • Nueces de Brasil con cáscara. | • Alfalfa achicalada. |
| • Nueces de cajú con cáscara. | • De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados). |
| • Almendras con cáscara. | • Sésamo (ajonjolí). |
| • Nueces de nogal con cáscara. | |

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICO.- La presente Modificación entrará al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.- La Directora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

MODIFICACION de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o. y 7o. fracciones XIII, XIV, XVIII y XIX y 19 fracción I inciso e) de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que se realizaron los estudios y análisis técnicos de la condición fitosanitaria del arroz de Tailandia, lo cual permitió determinar que existen medidas fitosanitarias suficientes para mitigar el posible riesgo fitosanitario asociado a la importación de este producto;

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA

Se modifica el punto 4.1. productos de cuarentena absoluta, para quedar como sigue:

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

- | | |
|------------------------|----------------|
| ▪ Frijol | ▪ Nabo o colza |
| ▪ Trigo | ▪ Girasol |
| ▪ Maíz | ▪ Algodón |
| ▪ Arroz | ▪ Cáfamo |
| ▪ Sorgo | |
| ▪ Habas de soja (soya) | |
| ▪ Lino | |

Europa

- | | |
|------------------------|-------------------------------------------------|
| ▪ Reino de España | ▪ República Eslovaca |
| ▪ República Checa | ▪ República Federativa Socialista de Yugoslavia |
| ▪ República de Austria | ▪ República Helénica |

Africa

- | | |
|-----------------------------------------------|------------------------------------|
| ▪ Burkina Faso | ▪ República de Níger |
| ▪ Burma | ▪ República de Senegal |
| ▪ Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista | ▪ República de Túnez |
| ▪ Reino de Marruecos | ▪ República de Zambia |
| ▪ República Arabe de Egipto | ▪ República de Zimbabwe |
| ▪ República Argelina Democrática y Popular | ▪ República del Sudán |
| ▪ República Democrática Somalí | ▪ República Federal de Nigeria |
| ▪ República de Gambia | ▪ República Islámica de Mauritania |
| ▪ República de la Cote d'Ivoire | ▪ República Popular de Angola |
| ▪ República de Malí | ▪ República Popular de Mozambique |

Asia

- | | |
|--------------------|-----------------------|
| ▪ Estado de Israel | ▪ República del Yemen |
|--------------------|-----------------------|

- | | |
|---------------------------|-------------------------------------------------|
| ▪ Japón | ▪ República Islámica de Irán |
| ▪ Reino de Arabia Saudita | ▪ República Islámica de Pakistán |
| ▪ República Árabe Siria | ▪ República Libanesa |
| ▪ República de Afganistán | ▪ República Popular Democrática de Corea |
| ▪ República de Chipre | ▪ República Popular de Bangladesh |
| ▪ República de Irak | ▪ República Socialista Democrática de Sri Lanka |
| ▪ República de la India | ▪ Unión de Myanmar |
| ▪ República de Turquía | ▪ República de Indonesia |
| ▪ Federación de Malasia | |
| ▪ República de Filipinas | |

**Grupo 1
Producto**

- | | |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ▪ Nuez moscada | ▪ Copal |
| ▪ Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) | ▪ Gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos naturales |
| ▪ Harina de centeno | ▪ Galletas dulces; “gaufres” o “waffles”, y obleas |
| ▪ Harina de maíz | ▪ Incluidos los barquillos |
| ▪ Harina de arroz | ▪ Harina de mostaza |
| ▪ Harinas de cereales | ▪ Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en “pellets”, de la extracción del aceite de soja (soya) |
| ▪ Harina, sémola y polvo de papa | ▪ Caucho natural |
| ▪ Harina, sémola y polvo de legumbres secas | ▪ Caucho sintético |
| ▪ Harina de yuca (mandioca) | ▪ Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares (utilizados para embalaje) |
| ▪ Harina, sémola y polvo de sagú | ▪ Nuez de Brasil sin cáscara |
| ▪ Harina de cajú | ▪ Nuez de cajú sin cáscara |
| ▪ Harina, sémola y polvo de frutas | ▪ Almendra sin cáscara |
| ▪ Harina de soja (soya) | ▪ Nuez de nogal sin cáscara |
| ▪ Harina de algodón | ▪ Manzanas secas |
| ▪ Harina de girasol | ▪ Cereza seca |
| ▪ Harina de semillas o de frutos oleaginosos. | ▪ Frutas secas |
| ▪ Chabacanos secos con hueso | |
| ▪ Ciruelas secas | |
| ▪ Peras secas | |
| ▪ Duraznos secos con hueso | |
| ▪ Harina y “pellets” de alfalfa | |
| ▪ Goma laca | |
| ▪ Goma arábica | |

**Grupo 2
Producto**

- | | |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| ▪ Legumbres secas desvainadas | ▪ Semillas de cucurbitáceas |
| ▪ Nueces de Brasil con cáscara | ▪ Alfalfa acicalada |
| ▪ Nueces de cajú con cáscara | ▪ De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados). |

- Almendras con cáscara
- Nueces de nogal con cáscara
- Sésamo (ajonjolí)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

MODIFICACION de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIV, XVIII y XIX, 19 fracción I inciso e), IV de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 38 fracción II y 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos, y agentes causales de problemas fitosanitarios; así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan.

Que la NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 1996, con modificaciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2001, 15 de abril de 2002 y 3 de mayo de 2002, señala que se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales listados como de cuarentena absoluta, cuando sean originarios y procedentes de los países con presencia de gorgojo khapra.

Que la cuarentena absoluta se aplica como una medida fitosanitaria para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias, la cual es válida en tanto no cambien las condiciones fitosanitarias que generaron esta medida, o bien, no existan medidas de mitigación de riesgo aplicables a ciertos productos o plagas, que permitan el intercambio comercial de productos vegetales sin poner en riesgo la sanidad del país importador.

Que en la actualidad existen medidas fitosanitarias que pueden ser tomadas en consideración para la importación de algodón, como la aplicación de tratamientos cuarentenarios, certificación en origen e inspección en punto de ingreso, etc., los cuales minimizan a un nivel aceptable el riesgo fitosanitario de introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias.

Que la importación de productos de cuarentena parcial está sujeta al resultado de un análisis de riesgo de plagas, en conformidad con las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996 y en las normas internacionales en la materia, mediante el cual se establecen, de ser procedente, los requisitos fitosanitarios aplicables que aseguren un nivel adecuado de protección fitosanitaria en el comercio de este producto.

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA

Se modifica el cuadro producto del punto 4.1. Productos de cuarentena absoluta, para quedar como sigue:

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

- Frijol
- Nabo o colza

- Trigo
- Maíz
- Arroz
- Sorgo
- Habas de soja (soya)
- Lino
- Girasol
- Cáñamo

Se modifica el cuadro Grupo 2 Producto del punto 4.2. Productos de cuarentena parcial, para quedar como sigue:

4.2. Productos de cuarentena parcial.

Se establece cuarentena parcial para los siguientes productos vegetales, susceptibles de ser infestados por el gorgojo khapra, originarios y procedentes de los países señalados anteriormente:

Grupo 2 Producto

- Legumbres secas desvainadas.
- Nueces de Brasil con cáscara.
- Nueces de cajú con cáscara.
- Almendras con cáscara.
- Nueces de nogal con cáscara.
- Semillas de cucurbitáceas.
- Alfalfa achicalada.
- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados).
- Sésamo (ajonjolí).
- Algodón

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICO.- La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil cuatro.- Firma por suplencia en ausencia de la Coordinadora General Jurídica, el Director de Legislación, con fundamento en el artículo 83 del Reglamento Interior vigente en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Ricardo Noverón Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

MODIFICACION de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 6, 7 fracciones XIII, XIV, 19 fracciones I inciso e), de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 51, 2o. párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos, y agentes causales de problemas fitosanitarios; así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan.

Que la NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1996, con modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2001, 15 de abril de 2002, 3 de mayo de 2002 y 9 de diciembre de 2004, señala que se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales listados como de cuarentena absoluta, cuando sean originarios y procedentes de los países con presencia de gorgojo khapra.

Que la cuarentena absoluta se aplica como una medida fitosanitaria para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias, la cual es válida en tanto no cambien las condiciones fitosanitarias que generaron esta medida, o bien, no existan medidas de mitigación de riesgo aplicables a ciertos productos o plagas, que permitan el intercambio comercial de productos vegetales sin poner en riesgo la sanidad del país importador.

Que en la actualidad existen medidas fitosanitarias que pueden ser tomadas en consideración para la importación de maíz, como la aplicación de tratamientos cuarentenarios, certificación en origen e inspección en punto de ingreso, etc., las cuales minimizan el riesgo fitosanitario de introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al maíz.

Que la importación de productos de cuarentena parcial está sujeta al resultado de un análisis de riesgo de plagas, en conformidad con las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos

no estén establecidos en una norma oficial específica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996 y en las normas internacionales en la materia, mediante el cual se establecen, de ser procedente, los requisitos fitosanitarios aplicables que aseguren un nivel adecuado de protección fitosanitaria en el comercio de este producto.

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA

Se modifica el cuadro producto del punto 4.1. Productos de cuarentena absoluta, para quedar como sigue:

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

- Frijol
- Nabo o colza

- Trigo
 - Arroz
 - Sorgo
 - Habas de soja (soya)
 - Lino
- Girasol
 - Cáñamo

...

Se modifica el cuadro Grupo 2 Producto del punto 4.2. Productos de cuarentena parcial, para quedar como sigue:

4.2. Productos de cuarentena parcial.

Se establece cuarentena parcial para los siguientes productos vegetales, susceptibles de ser infestados por el gorgojo khapra, originarios y procedentes de los países señalados anteriormente:

...

Grupo 2

Producto

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> • Legumbres secas desvainadas. • Nueces de Brasil con cáscara. • Nueces de cajú con cáscara. • Almendras con cáscara. • Nueces de nogal con cáscara. | <ul style="list-style-type: none"> • Semillas de cucurbitáceas. • Alfalfa achicalada. • De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados). • Sésamo (ajonjolí). • Algodón • Maíz |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICO.- La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 29 de marzo de 2007.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XIV, XVIII, XX y 19 fracción I inciso e) de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38, fracción II, 40 fracción I, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 51 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 28 y 40 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos, y agentes causales de problemas fitosanitarios; así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan.

Que la NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1996, con modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2001, 15 de abril de 2002, 3 de mayo de 2002, 9 de diciembre de 2004 y 9 de abril de 2007, señala que se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales listados como de cuarentena absoluta, cuando sean originarios y procedentes de los países con presencia de gorgojo khapra.

Que la cuarentena absoluta se aplica como una medida fitosanitaria para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias, la cual es válida en tanto no cambien las condiciones fitosanitarias que generaron esta medida, o bien, no existan medidas de mitigación de riesgo aplicables a ciertos productos o plagas, que permitan el intercambio comercial de productos vegetales sin poner en riesgo la sanidad del país importador.

Que en la actualidad existen medidas fitosanitarias que pueden ser tomadas en consideración para la importación de arroz, como la aplicación de tratamientos cuarentenarios, certificación en origen e inspección en punto de ingreso, etc., las cuales minimizan el riesgo fitosanitario de introducción, establecimiento y diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al arroz.

Que la importación de productos de cuarentena parcial está sujeta al resultado de un análisis de riesgo de plagas, en conformidad con las especificaciones señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996 y en las normas internacionales en la materia, mediante el cual se establecen, de ser procedente, los requisitos fitosanitarios aplicables que aseguren un nivel adecuado de protección fitosanitaria en el comercio de este producto.

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA

Se modifica el cuadro producto del punto 4.1. Productos de cuarentena absoluta, para quedar como sigue:

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

• Fríjol	• Lino
• Trigo	• Nabo o colza
• Sorgo	• Girasol
• Habas de soja (soya)	• Cáñamo

Se modifica el cuadro Grupo 2 Producto del punto 4.2. Productos de cuarentena parcial, para quedar como sigue:

4.2. Productos de cuarentena parcial.

Se establece cuarentena parcial para los siguientes productos vegetales, susceptibles de ser infestados por el gorgojo khapra, originarios y procedentes de los países señalados anteriormente:

Grupo 2

Producto

• Legumbres secas desvainadas.	• Alfalfa achicalada.
• Nueces de Brasil con cáscara.	• De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados).
• Nueces de cajú con cáscara.	• Sésamo (ajonjolí).
• Almendras con cáscara.	• Algodón
• Nueces de nogal con cáscara.	• Maíz
• Semillas de cucurbitáceas.	• Arroz

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil diez.- El Coordinador General Jurídico,
Wolfgang Rodolfo González Muñoz.- Rúbrica.